

Cortada, Juan

Por Ioan Cortada familiar del Santo Oficio de la Inquisicion contra Pedro Torrent y Cavallaria.

[Cataluña] : [s.n.], [posterior a 1624].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-G-00189 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



POR IOAN CORTADA FAMILIAR DEL SANTO OFFICIO.

Contra

PEDRO TORRENT Y CAVALLARIA.



I bien la sententia a 5. de Octubre del anyo de 1624. de consejo de dos Assesores, proferida, por los Inquisidores del Principado de Cathaluña (presidiendo el Inquisidor Pedro Fernãdez de Cea) en la causa, que en su tribunal, de las Ciuiles, se ventilauan, entre Ioan Cortada, y Pedro Torrent y Cauallaria, por sus motiuos quede harto justificada, que en este grado de appellation, no se pueda dudar de su confirmacion; con todo, para que Ioan Cortada, que ha obtenido con ella, asigure mas la victoria, ha parecido breuemente repetir las dificultades, que para alcançalla, con dicha sententia, se le oppuieron, y aora tambien obftalle se pretende.

Presupuesto en hecho, lo que dicha sententia presupone, vt ius ex eo resultans elarius eluceſcat. se ha de aduertir y ponderar la jurisdiccion de dichos Inquisidores, como està radiada en cada vno dellos, si, in solidũ, indiuidualiter, & cumulatiue? o pro parte diuidualiter, & priuatiue; in vno alterius respectu. En lo que es cierta, y se ha de seguir la doctrina de *Sigismun. Scacci. lib. 1. de iudi. caus. ciuil. crimi. & hereti. cap. 67. num. 9. apoiada el cap. per hoc de hereti. in 6.* y de los Autores por el referidos, que todos Inquisidores Deputados en vn Reyno, o Prouincia, si plures, dicuntur habere iurisdictionem in solidum, indiuidualiter, & cumulatiue radiatam, y aunque esto sea en causas criminales, lo mesmo en las ciuiles de los familiares, y ansi nos lo ensenya la pratica, se vsa en el dicho tribunal, pues no se profiere en ellas diffinitiuua alguna, o interloquutoria mixta en nombre de vn Inquisidor solo, sino de todos, si bien el acto del conocimiento de dichas causas se diuide entre ellos por quadrimestres, segun la doctrina de *Couarru. pp. qq. cap. 40. per tot.* en los quales cada vno solo preside, ad ius reddendum, y declara las sententias, non suo tantum nomine; verum & omnium, por estar cumulatiue, y indiuiduamente en ellos la jurisdiccion, la qual aunque delegada, es ordinaria, por ser los Inquisidores delegados ad vniuersitatem causarum como del *Abad, y Alcia.* à quien sigue y refiere *Iacob. Menoch. de arbitr. iud. lib. 1. cap. 54. num. 41. y del cap. ad abolendam de hereti.* lo prueua lo mesmo *Menoch. de imperi. & iurisd. lib. 2. cap. 13.* y los delegados ad vniuersitatem causarum ser ordinarios, como de otros lo firma *Scacci. d. lib. 1. cap. 66. num. 7.* quibus addi possunt alios referentes *Cardi. Tusch. pract. conclu. 152. litt. D. tom. 2. Iacob. Cancer. lib. 2. var. rofol. cap. 2. num. 268.*

num. 168. *Maran de ordi. iudic. tit. iudic. aliud est ordi. ali. delega. num. 2. & seqq. Ioan. Petr. Fontanel. de pact. nuptia. to. 1. clau. 4. glo. 12. num. 145.*

2

Siendo esto así verdad, y concordando, como concordauan las partes, en ello, a la prouision, o sententia hecha, dicho dia de 5. de O.ubre por el Inquisidor Cea, para poderse hazer, mouia dificultad la prouision, o sententia hauia hecha el Inquisidor Gregorio en 27. de Agosto 1624. por quanto con aquella parecia estar ya extincta toda su jurisdiccion, y el juicio finido: Statim enim atque Iudex protulit, iudicium, quoad eum, dicitur finitum, & iam functum esse officio suo, vt neque reuocandæ, neque corrigendæ sententiæ facultatem habeat etiamsi male iudicauerit, & eodem die iudicare velit *l. quod iussit l. paulus l. Iudex l. cum quærebat ff. de re iudica. l. dicere ff. de arbitr. l. 1. (senten. rescin. non pos.)* y así como el Inquisidor Gregorio en dicha prouision de 27. de Agosto huiera prouehido, exequantur litteræ supremi Consilij, no podía otra vez, el Inquisidor Cea conocer y judicar cerca del mesmo punto, segun lo aduertido y ponderado arriba, sino que si la parte de Cortada pretendia con la prouision de exequantur hauersele hecho perjuicio, y grauamē debebat recurrere ad superiorem, y delante del exprimiendo los grauamenes pretendia pedir reuocacion de dicha prouision de 27. de Agosto, y no delante del mesmo luez, maximè hauiendo ya apelado, y dicho de nullidad, y pedido apostoles reuerēciales.

3

Considerando los meritos del negocio, causò poca dificultad, la que prrma fronte parecia resultar de la objecion propuesta, por no hauer lugar dicha doctrina, en que estaua fundada la dificultad, en interloquutoria, por ser reuocables de su naturaleza ab eodem Iudice *d. l. quod iussit ff. de re iud. l. si quis cum procuratorio §. si. ff. de procurato. l. quamuis ff. de reb. eor. l. si opus ff. de no. oper. nuntia. l. 1. in fi. l. v. alerianus alias si præses ff. de prætor. stipula. cap. cum cessante de appella. Iul. Cesar Ruginel. de appella. §. 1. cap. 2. num. 11. Stepha. Gratia. discip. forens. cap. 155. num. 16. & seqq. Scacc. d. tract. lib. 3. cap. 2. quest. 19. remed. 1. conclus. 6. à num. 19. ni en sententias diffinitivas, o mixtas nullas: porque puede el mesmo luez reuocallas *l. à Iudice C. de iudi. l. 4. C. de accusa. l. 4. l. si præses C. quomo. & quan. iud. l. 1. C. de senten. & interlo. c. fraternitatis de frigid. & malef. cap. 2. de purga. cano. cap. cum venerabilibus de senten. ex cõmu. lib. 6. Andre. Gail lib. 1. obserua. 227. Cancer. d. cap. 2. num. 266. & 267. Sigismun. Scacc. d. lib. 1. cap. 66. num. 7. & cap. 97. num. 135. 184. 187. & 188. Stepha. Gratia. discip. forens. cap. 531. num. 70. & 71.* y estar en entrambos terminos, destas dos limitationes, por ser la prouision del Inquisidor Gregorio de 27. de Agosto mera interloquutoria; y en caso no lo fuesse, ser nulla, por lo que no estaua extincta la jurisdiccion del Inquisidor Cea: porque siēdo toda vna indiuiduamente, y estar cumulatiuè en entrambos, tanquam idem Iudex podía reuocar su interloquutoria, o diffinitiva nulla.*

Para prouar de que era interloquutoria a mas de ser hecha sine processu, in simplici papiro, in calce cuiusdam petitionis, que harto bastaua, se considerò el effeto de dicha prouision, del qual por ser solo que se pudiesse en exequution lo declarado por el supremo Cõsejo, y cometer dicha exequution à vn Nuncio se resoluió ser dicha prouision mera interloquutoria, segun lo firmado de otros muchos Autores por Ruginel. d. cap. 2. num. 111.

4

La nullidad en dicha prouision se influa y causaua ex pluribus causis: y en par-

en particular porque lo con ella prouehido peruertia el estado se hauia dado a la causa con la prouision de 20. de Março, y abrogaua lo que con ella hauia sido declarado, y ansi como prouision contraria a otra, que hauia passado en cosa juzgada, era nulla, como de muchos, que refiere, prueua *Mario Giurba decis. 70. num. 11.*

Con la declaracion y prouision de 20. de Março, per quanto la sententia en el supremo de la santa Inquisicion en grado de reuista proferida, no se podia exequutar, en fauor de Pedro Torrent y Cauallaria, que instaua su exequution, que primero no huiera el cumplido cum effectu, con lo que dicha sententia, cum effecerat, y della hauia escogido hazer en virtud de la alternatiua, y diesse cumplimiento cum vero effectu aun no constaua, y adaqueel no se podia llegar, que no estuuissen liquidados los bienes libres que el tenia de su padre y hauia de restituir a Cortada, se proueyò y declaro, què pro tunc & donec aliter esset prouisum sine præiudicio iurium, & prætensionum partium, se hauia de differir la dicha exequution, en los bienes possedia y hauia de restituir Cortada, assignando termino a las partes para liquidar lo que quisiessen, el qual dempues ex earum consensu fue prolongado, como de dicha prouision se echa de ver, y lo motiua la de 5. de Octubre de la qual pende appellation, y si bien en justification de la prouision de 20. de Março bastaua dezir no solo de aquella no havian apelado las partes, pero aun hauian cumplido con lo que se hauia declarado, con todo no sera fuera proposito repetir el fundamento se lleuò para hazerfe.

En la dicha sententia en grado de reuista hecha fue condenado Ioan Cortada en restituir à Pedro Torrent y Cauallaria ciertos bienes vinculados que en virtud de compra de su padre tenia, con que el dicho Cauallaria le restituyere a Cortada, el precio de dichos bienes, o le entregara los bienes liberos de su padre, porq̄ con la clausula con que &c. la cõdemnacion de Cortada fuit effecta conditionalis, & respectu exequutionis fuit inducta forma ex dicta conditione, vt illius purificatio & adimplementum prius habere iustificari antequam dicta sententia ad exequutionem perduceretur, como de muchos prueua *Caroc. de remed. contra præiu. senten. excep. 185. quibus addes Deci. conf. 401. num. 1. Riminal. iun. conf. 52. nu. 19. Magon. Rota Luca. decis. 26. num. 78. & alios cõmuniter*, y que dicha palabra con que &c. induceret conditionem es claro, por ser lo mesmo, que en latin las dictiones *dummodo, ita, ita demum, ita quod, ita vt, ita tamen &c.* las quales de su naturaleza todas son restrictiuas y limitatiuas, & inducunt, ac important cõditionem, como el curioso lo podra ver en *Augustin Barho. de dictio. & clausu. dictio. 80. 153. 154. 156. 157. & 158. y en Anso. Angel. Grato eod. tract. dist. 48. & 110.* que lo han sido en remissionar dichas dictiones.

Passando esto desta suerte, cum partes cõtrouerterent super exequutione dictæ sententiæ, con dicha prouision de 20. de Março fue declarado, no hauer aquella lugar por entonces, atta que Pedro Torrent y Cauallaria, huiera cumplido con dar y restituir los bienes liberos de su padre a Cortada, quod facere elegerat, sino que hauia de retardarse, atta que constasse de la restitution de dichos bienes cum effectu aunque fuera necessaria la liquidacion, y se dudara de la identidad dellos: y Torrent y Cauallaria huiera ofrecido judicialmente restituillos luego que fuesen liquidados: porq̄ en tal caso, etiam quod oblatio de restituendo vellata esset cautione,

era necessario precediesse la liquidation y actual y real restitution dellos, para que la sententia pudiera executarse, como en terminos de *Paul. de Castr. Ruin. Craue. Riminal. iun. Decia. Capic. Pate. Negusan. Anto. à Petra Io. Garcia, Canal. Gallef. Menoch. Peregr. Bursa. Beninted. Carta. y Marsar. prueua Don Garci. Mestrib. decis. 98. num. 5. par. 1.* y no tener duda en este caso, por constar ya de los bienes libres; tam ex processu; como por la confession de Torrent y Cavalleria, y solo dudarse de la identidad y liquidation dellos, y ofrecerse Cortada de liquidallos y hazer constar dellos in cōtinenti, el mesmo *Mestri. en dicha decis. num. 7. & 8. de Castren. Negusan. Beninted. Contard. Ludou. Peregr. Caroc. Turret. Surd. Lancel. y de la Rota Roma.* lo firma, y ansi se pratica cōmunmente en la Real Audientia de Cathaluña como se puede ver en *Iacob. Cancer. var. 3. par. cap. 17. num. 501. 502. 503. & 507.*

Mayormente que entre dichos bienes libres del padre de Torrent y Cauallaria, estauan la legitima y trebellianica suyas, y que le competia a el, en los bienes vinculados, que tenia Cortada, como a hijo y heredero grauado, segun lo del *D. Marta in sua summa succes. legal. par. 1. quest. 13. art. 3. num. 10. & quest. 25. art. 4. num. 35.* por los quales en particular en persona de Cortada, (por competille todas las acciones y derechos que al dicho padre de Torrēt y Cauallaria por dichas legitima y trebellianica, aūque successor particular segun lo ensenyado por *Anto. Peregr. de fideicom. art. 39. per tot.* le competia retention, por tenella el dicho padre, como se puede ver en *Bald. conf. 571. col. 1. vers. Similiter & filij lib. 1. Purpura. conf. 104. num. 7. Sard. conf. 248. num. 16. lib. 2. Stepba. Gratia. discep. forens. cap. 731. num. 22. Ruin. conf. 163. in fi. Decia. conf. 64. num. 51. lib. 3. & conf. 94. in fin. lib. 2. Rubi. Alexan. conf. 156. num. 16. Neuzo. conf. 78. num. 45. quos refert & sequitur Ioan. Petr. Moligna. in tract. de reten. num. 32. 33.* el qual derecho de retention obra tal effeto, que quando no huiera otra causa, solo el huiera impedido la exequution de dicha sententia, aunque se huuiesse prestado caution, como en terminos lo prueua *Mario Giurba ad consuetud. Sena. Messanen par. 1. cap. 15. glo. 11. num. 11. & 12.* el qual es abundante lugar para todo esto por la multitud de los Doctores acota

Y no solo los dichos derechos de legitima y trebellianica, que en los dichos bienes vinculados competen al dicho Ioan Cortada per mediam personam Petri Torrent & Cauallaria el viejo producen effeto suspensiuo de la execucion que pide Torrente el moço, y dan al dicho Cortada la retention de los bienes que posee hasta que se haga la liquidacion que se proueyo con la dicha prouision de 20. de Março del año passado 1624. Pero tienen tal fuerça y valor que por ellos quedan del todo validas las enagenaciones hechas por Torrente el viejo a Cortada, heres enim grauatus legitimam & trebellianicam & alia iure quæ habet in hereditate fideicomisso subiecta potest alienare *l. marcellus §. res que ff. de trebelli. Peregr. de fideicom. art. 40. num. 31. vers. Tertio principaliter,* & alienationes per ipsum factæ validæ sunt pro dictis iuribus & in ipsis imputantur latè *Peregr. de fideicom. art. 39. num. 1. 2. 3. & 4. Rauden. decis. Pisa. 25. num. 160. Farina. in vol. decis. Rotæ Roma. to. 3. in ordine decis. 429. num. 1. Magon. decis. Floren. 35. num. 16. Cancer. var. resol. par. 1. cap. 2. num. 20. vers. Vnde insertur Francis. de Barri de successio. lib. 15. de trebel. & falci. tit. 4. nu. 8. Stepba. Gratia. decis. Marchie*

Marchie 54. num. 4. & 5. & discip. forensi tom. 2. cap. 265. a num. 51. dum seqq. Cesar Barzi. decis. 64. num. 37. n. 59. vbi sic pulchre dicit. Secundo loco, p. in ei- paliter visum fuit dominis emptorem esse securum ex eo quod licet D. Iulius & De Octavianus fuerint fideicommissi grauati ab eorum patre, potuerunt nihilominus ratione eorum legitime & trebellianice cum essent filij primi gradus, & sub condi- tione grauati disponere vsque ad dimidiam hereditatis, & emptores vsque ad eam sunt securi: & omnium nouissime Fontanel. de pac. nup. to. 2. clau. 5. glo. 1. par. 2. num. 40. & 41. vbi dicit sciunt enim omnes & hoc transit sine difficultate, quod licet res subiecta fideicommissi & prohibita alienari, alienari non valeat, vt palam est, sustinentur tamen alienationes pro iuribus legitime & trebellianice heredi in illis bonis debitis & seu alienata imputantur in dicta iura: ad quod probandum plures Doctores refert, y lo ha atestiguado el mesmo con otros muchos letrados sobre de la pregunta 10. en causa de reuista, en la qual tambien ay muchos exemplares y decisiones del Real Consejo de Barcelona, de como se obserua lo mesmo drecho. Et ratio est quia heres grauatus alienando bona fideicommissi subiecta videtur in eis iura hæc & dicta alienata in suas de- tractiones eligere ita Peregr. expresse de fideicom. art. 39. nu. 9. vers. Quinto vbi num. 1. plures Doctores idem tenentes refert, tenet etiam Surd. cons. 128. num. 21. cum seq. Ioan. Baptist. Costa de remed. subsidi. remed. 6. num. 5. vbi di- cit, has alienationes sustineri pro rata quartarum quasi facta ex iuris prouidentia in his electione & imputatione seu compensatione, idem Costa de portione rata quest. 140. num. 11. quos refert & sequitur idem affirmans Fontanel. d. nu. 41. Aliam rationem ex Rebu. cons. 176. vers. Octauo & seq. assignat Cancer. var. par. 1. cap. 2. num. 20. vers. Est que ratio, ne scilicet heres qui alienauit vsque ad suam legitimam & trebellianicam vexetur in causa euictionis.

Desto se sigue, que, siendo las enagenaciones hechas por el dicho Pedro Torréte el viejo heredero grauado validas, aunque las propiedades ena- genadas sean del vinculo, pues se han de imputar y compensar con las di- chas legitima y trebellianica, justissimamente Cortada comprador dellas puede retenerlas no solo hasta hecha la liquidacion, pero hasta que Tor- rente el moço las quite y desempeñe restituyendo el precio dellas.

Y que los dichos derechos de legitima y trebellianica sean de mas va- lor que no el precio por el qual Torrente el viejo vendio a Cortada cum pacto de retrouendendo (que es 1196. libras, como consta en el processo por las vëtas en el puestas) se prueua clarissimamēte, porq̄ por la probaçã hecha por Cortada en la causade liquidacion q̄ se haze y deue hazer obedeciēdo a la dicha prouision de 20. de Março sobre las preguntas 67. 69. y 70. de las presentadas a los 23. de Mayo de 1624. cõsta q̄ todas las tierras que el dicho Torrente el viejo possēya antes de las enagenaciones por el hechas valian por lo menos 4668. libras 15. sueldos como por parte de dicho Cortada se ha dicho en la pregunta 71. de las dicho dia de 23. de Mayo presentadas segun el qual valor, y en caso q̄ el vinculo fuesse por el testamēto de Ioã Torréte, y anñ Eulalia Cauallaria su hija fuesse grauada por el dicho su padre en primer lugar le competian a la dicha Eulalia Cauallaria en los bienes de su padre la tercera parte de la dicha cantidad por su legitima, y la quarta parte en las restantes dos partes por su quarta trebellianica que juntos su- man 2334. libras 7. sueldos 6. dineros y siendo grauado el dicho Torrente el viejo por el testamento de la Eulalia Cauallaria su madre en los dichos

bienes libres que fueron de la dicha Eulalia, Cauallaria su madre le pertenecia por su legitima la mitad de la dicha cantidad que es 1167. libras 3. sueldos 9. dineros. Y siendo el vinculo de todos los bienes por el testamento de dicha Eulalia Cauallaria le competian al dicho Pedro Cauallaria y Torrète el viejo en la valor de dichas tierras contenida en dicha pregunta 71. 2917. libras 19. sueldos 4. dineros, porq̄ Eulalia Torrète y Caualleria su madre murio el año 1580. como cõsta en p̄ceso con el auto de su entierro, y assi murio antes del año 1585. antes del qual año la cuenta de la legitima, en el Principado de Cataluña era segun el derecho comun, es a saber si habia vn hijo o dos hasta quatro por legitima se tomaua la tercera parte de los bienes, y si eran los hijos mas de quatro se tomaua la mitad dellos segun el §. *hec nos aub. de trien. & semis. aub. nouissima G. de inoffi. testa.* lo que se mandò obseruar en Cataluña vt probat *const. 1. in ordine tit. de legiti. y diuis. de aquella vol. 3. const.* la qual cuenta se guardò hasta el año 1585 en el qual por la *const. 2. incip. zelant la conseruacio tit. de legiti. y diuis. de aquella vol. 1. const.* se ordenò que la legitima, sin atender al sufo dicho numero de los hijos, fuesse la quarta parte de los bienes, y assi muriendo la madre de Torrente el viejo antes del año 1585. y siendo con el mas de quatro hijos como està prouado con onze testigos en el de reuista sobre la pregunta 11. bien se sigue ser la legitima del dicho Torrente el viejo la mitad de los dichos bienes respectiue como arriba se contiene sin q̄ sea de cõsideracion dezir q̄ dicha mitad de bienes por la legitima se huiesse de diuidir entre todos los hermanos, porq̄ no consta q̄ los demas hermanos de dicho Torrète el viejo ayã pedido sus legitimas ob quod fuerunt præscripte & acquisitæ iure accrescēdi dicto Petro Caualleria & Torrète filio & heredi ad ei⁹ & nõ ad hereditatis utilitatē ita *Guid. Pap. decis. 303. n. 1. Canc. var. reso. p. 3. c. 22. n. 187.* dicēs esse de mente *denatus Cathalonie Michael. Ferr. obser. p. 3. c. 405.* & sic decisum fuit in Regia Audientia Cathalonix die 19. Septembris 1560. per Regentem Regiam Cancellariam in causa nobilis Petri de Pinõs, & Vicecomitis de Euol, quæ decisio fuit in causa supplicationis confirmata die 23. Septembris 1561. vt refert dictus *Michael. Ferr. d. cap. 405.*

Y la trebellianica es la quarta parte de la otra mitad de dichos bienes que dicha quarta monta auiendo consideracion a los dichos testamentos, esto es por el de Ioan Torrente 291. libras 16. sueldo, y por el testamento de la dicha Eulalia Caualleria 583. libras 12. sueldos, y està ajustada con la de su legitima suman 1458. libras 19. sueldos 9. dineros, esto es en respecto del testamento del dicho Ioan Torrente y 2917. libras 19. sueldos 4. dineros, en respecto del testamento de la dicha Eulalia Cauallaria hablado del vinculo respectiue.

Por manera que siendo el precio de las propiedades que el dicho Torrente el viejo vendio a Cortada no mas de 1196. libras moneda Barcelonesa, y siendo el valor de los dichos derechos de legitima y trebellianica comperentes al dicho Pedro Cauallaria y Torrente el viejo en los bienes del dicho Ioan Torrète y de la dicha Eulalia Cauallaria su madre respectiue de mucho mas valor como arriba se contiene bien se ve que dichas enagenaciones a Cortada hechas son validas como està prouado desde *vers. y no solo.*

Los quales derechos de legitima y trebellianica sunt transmifsibles ad heredes

heredes etiam extraneos vt de legitima ex Boer. decis. 250. num. 5. & 6. Decio conf. 321. num. 3. & alijs affirmat Cancer var. res. par. 1. cap. 3. num. 13. vbi ex Manti. de coniect. ult. vol. lib. 7. tit. 8. num. 10. & alijs etiam dicit hoc procedere licet filius in vita nihil petierit: & de trebellianica est *lex in l. quamquam iunc. glo. 1. C. ad l. falci. & ex Boer. decis. 250. Natta conf. 220. & alijs dicit Fonta. de pac. nup. to. 1. claus. 4. glo. 9. par. 5. num. 116. & ante eum Cancer var. reso. par. 1. cap. 2. num. 16. & par. 3. cap. 2. num. 204. & cap. 21. num. 128. & 129. Y assi muy bien dichas detracciones de legitima y trebellianica competen aunque successor particular al dicho Cortada, quia ius excipien- di alienationem factam esse per heredem grauatum ex causis detractionum legitimæ & trebellianicæ transit etiam in singularem successorem, ita Bar. in l. si tertius §. si prius ff. de aqua plu. arcen. y lo enseña Peregri. de fideicom. art. 39. per tot. & signanter num. 4. vbi loquitur in tertio possessore.*

A lo que no obsta dezir que el no auer hecho inuentario la dicha Eulalia, y Pedro Torrente el viejo su hijo les perjudica en la detraccion de la trebellianica: porque se responde que aunque de derecho común aya con- trarias opiniones, como refieren Decio conf. 236. num. 5. conf. 480. num. 15. Can- cer var. resol. par. 1. c. 2. num. 1. Peregri. de fideicom. art. 3. n. 73. 74. Y aunque en Cathaluña desde el año 1599 por la const. 28. incip. per euitar. este dispuesto q̄ por no hazer inuētario los hijos del primero grado herederos grauados de su padre pierden la trebellianica. Pero antes del dicho año 1599. los dichos hijos del primero grado herederos grauados no la pierden. Y esto sin em- bargo de la const. 1. incip. per lleuar, tit. de inuētari faedor vol. 1. const. q̄ dispone q̄ la trebellianica se pierde por el heredero grauado ob inuentarium non cō- fectum. Porque la dicha const. 1. incip. per lleuar, se limitaua y no procedia en los hijos del primero grado herederos grauados segū la qual limitacion se ha decidido y declarado muchísimas vezes en la Real Audiencia de Ca- thaluña, como lo atestiguan Nob. Ludou. à Peg. decis. 126. n. 3. to. 1. y Cancer var. par. 1. cap. 2. num. 2. donde hablando de la dicha const. 1. dize estas palabras. *Quam constitutionem non comprehendere liberos primi gradus, imò ipsos licet inuē- tarium nō confecerint trebellianicam non amittere saepe pronunciauit noster Regius Senatus. Quod nota tu qui in Cathalonia Aduocati officio fungeris.* Y esta opinion que antes del año 1599. se obseruaua en Cathaluña la defienden Guid. Pap. decis. 53. Ofsch. decis. 147. nu. 17. Cephal. conf. 320. n. 29. conf. 715. nu. 16. & conf. 740. num. 8. Peregri. de fideicom. art. 3. nu. 74. vers. *Et in filijs primi gradus*, y muchos otros. Por donde bien se ve que siendo la dicha Eulalia y Pedro Torrente el viejo su hijo hijos del primer grado respectiue, y antes del año 1599. no perdieron la trebellianica por no auer hecho inuentario.

A más de los quales derechos de legitima y trebellianica como arriba en la pregunta 71. le competian, tábien le cōpetian los mismos drechos en otros bienes cōtenidos en las preguntas 66. y 74. de las presentadas a 23. de Mayo 1624. tuuo tábien dicho Torrēte muchos otros, pues cōsta por muchos testigos examinados en el de reuista, y por otros examinados en la causa de liquidaciō, y por muchos autos por el dicho Cortada presērados q̄ Tor- rēte el viejo mejorò la heredad de su madre y aguelo, en tãto q̄ los testigos examinados sobre la pregunta 12. del de reuista dizē q̄ los dichos bienes nue- namēte adquiridos importã mas de la mitad de los q̄ el dicho Pedro Torrē- te el viejo enageno a Cortada, y consta en el corriente de liquidacion assi

por autos como por testigos por Cortada presentados y examinados sobre las preguntas 59. 63. 68. 77. 78. 79. 80. 81. y 82. que dichos bienes libres de Torrente el viejo que se encorporaron en su heredad, son de valor de mas de 1000. libras. Barcelonesas.

De todos los quales bienes libres assi mismo se deuián al dicho Torrente el viejo frutos, esto es de los demas à die mota litis y de la legitima à die mortis eius matris que murio como està dicho en el año 1580. vt est *tex. in auth. nouissima. C. de inoffi. testam. & affirmant Boer. decis. 3. num. 17. Cesar Barzi. decis. 102. num. 31. Hiero. Gabr. conf. 45. num. 5. vol. 2. Surd. conf. 128. num. 4. lib. 1. Statili. Pacifi. in tras. de salua. inter. inspec. 3. cap. 4. num. 473. vbi refert sic bis decisum fuisse in Rota Romana die 20. Nouembris 1591. & die 19. Decembris 1614. & idem affirmat in decis. 159. num. 4. & in decis. 186. num. 2. Surd. decis. 25. num. 26. Stepha. Gratia. discep. forens. to. 2. cap. 241. num. 8. Peregr. de fideicom. art. 36. num. 69. quod etiam procedit licet filius decesserit herede extraneo instituto, ita ex *Paris. conf. 95. in fi. lib. 2. Caua. de vsufr. muli. relic. num. 95. vers. Tamen. mihi videtur*, & alijs affirmat *Pacific. in d. tra. de calui. inter. inspec. 3. e. 2. num. 882.* Todos los quales frutos computados con los que la otra parte pretende son de mucho mas valor y estima. Majormente que siendo las enagenaciones por Torrente el viejo validas como son y està prouado no se deuen frutos ni interesse *Barzi. decis. 64. nu. 57.* y solo se deneriã quando la otra parte abra restituido à Cortada el precio de las propiedades que tiene comprado, cum pacto de retrouendendo, si este luego no se las restituyera.*

Y assi bien se vee quan vanamente Torrente el moço ha pretendido y pretende la restitucion de las propiedades que Cortada posee por el cõpradas de Torrente el viejo su padre. pues como està dicho, consta que este tenia de bienes libres que podia enagenar, aunque heredero grauado hasta cantidad de 2917. libras 19. sueldos 4. di. sin los frutos, y solo lo q̄ enagenò a Cortada es de valor de 196. libras por lo que aun si oy viuiera Torrente el viejo padre de la otra parte, pudiera enagenar de los dichos bienes muchos mas que no enagenò, y lo mismo puede hazer oy la otra parte su hijo sin embargo del vinculo o fideicommissõ por el pretendido, pues consta por muchos testigos examinados en este de liquidacion sobre la pregunta 81. que luego que murio su padre, q̄ fue en el año 1618. hizo aprehension y tomò en sus manos y poder todos los dichos bienes libres que en la heredad mejorò el dicho su padre.

Quanto y mas que por otro solido fundamento la otra parte de Pedro Torrente el moço, siendo heredero de su padre que hizo dichas enagenaciones ha y deve aprobarlas, y estar à ellas tanquam factum eius patris cuius est heres, quod præcisè obseruare tenetur, & non potest contra illud venire, *l. filius familias, §. cum pater, ff. de leg. 1. Menoch. conf. 89. à num. 34. Peregr. de fideicom. art. 33. à num. 2. Quod etiam procedit & habet locum quamuis heres in re propria, vt est in nostro casu agere velit, vt quia vocatus ex dispositione antecessarum, ita enim loquitur *tex. in l. cum à matre C. de rei vendic. & explicant Craue. conf. 131. nu. 7. Rode. Xuar. in repet. l. quoniam in prioribus ampli. 7. C. de in offi. testam. Pinel. in repet. l. 1. par. 3. num. 79. 81. C. de bon. mater. Petra de fideicom. q. 14. num. 316. Marzar. in epito. fideicom. quest. 46. quos & alios refert & sequitur Barzi. decis. 64. nu. 32. 33.* y la razon desta resolucion mas firme*

me

me y cierta da *Peregr. d. art. 33. num. 8.* porque dize que el heredero acceptando la heredad, videtur quasi contrahere cum causam habentibus à defuncto.

Y no es de consideracion dezir q̄ Torrente el viejo tomò a sus manos y poder muchos bienes muebles de mucho valor, q̄ fueron de sus padres, los quales se han y deuen restituyr al fideicomissario. Porque se responde que (caso negado q̄ constara de lo suso dicho) aunque es verdad que el heredero grauado deue restituyr dichos muebles que el testador dexò, pero no los deue restituyr, si al tiempo de la restitucion se hallan sin culpa, tuya cõsumidos, la qual consumpcion de muebles se prueba siempre, y quando cõsta q̄ ha pasado tãto tiẽpo en el qual dichos bienes se pudieron consumir y acabar, *ita Bar. in l. quod ad presens, C. de murileg. lib. 11. ad quod allegat l. fin. C. de ali. pupil. prest. quem refert & sequitur Alex. conf. 45. num. 3. vol. 1. Mascas. de proba. concl. 197. nu. 1.* ad quã bonorũ mobiliũ & rerũ minuarũ consumptionem probandam sufficit talis qualis probatio arbitrio boni viri, *ita Bar. in l. qui sub conditione. ff. de condi. & demonst. & id l. non ignorat. C. de fruc. & lit. expen. Alex. d. conf. 45. d. n. 3. Mascas. d. concl. 197. n. 3. Anto. Cor se. singul. 183 in ver. Mors, n. 5.* Coniecturæ enim sufficiunt ad dictam consumptionẽ probandam, *ita ex Bal. in l. 4. C. de proba. glo. & Docto. in l. fin. §. in computatione C. de iure deliberan. & Anto. Cor se. in d. sing. 183. nu. 5.* dicit *Mascas. d. concl. 197. n. 4.* Por donde auiendo passado desde q̄ Torrẽte el viejo pudo tomar, lo q̄ no consta a sus manos dichos muebles q̄ fue en el año 1580. q̄ murio su madre, hasta q̄ el murio, q̄ fue en el año 1618. como està prouado mas de 38. años, bien se vee q̄ dichos muebles por el discurso de tãto tiempo si los huuiesse tomado se cõsumierõ y acabarõ, y por cõsiguiente no pueden venir en la restituciõ del pretẽdido fideicomisso, y en conformidad de lo dicho se ha decidido en la Real Audiencia de Cathaluña a los 25. de Setiembre del año 1609. donde se declaró lo siguiente. *Licet heres debeat restituere fideicommissario mobilia que testator reliquit, non tamen tenetur ea restituere si restitutionis tempore reperiatur sine culpa sua consumpta, & ex cursu 28. annorum naturaliter deductis bonorum mobilium peremptio & consumptio. que cedere debet periculo fideicommissariorum, & sic non veniunt in restitutione fideicommissi.*

Y boluendo a la prouision de 20. de Março no ay para que passar adelante en su justificacion, por nõ poderse tratar ya de su justicia, o injusticia, segun lo de *Honded. conf. 22. num. 46. vol. 2. Costa. conf. 8. num. 4. cum ius ea constitutum fuerit inter partes l. ingenuum. ff. de sta. homi. toto tit. ff. & C. de re iudi. Arias Pinel. in l. 1. 3. p. num. 50. C. de bon. mater.* por auerla ellas aprobado, tanto dexando passar el termino ad appellandum, como cumpliendo con lo que se declaraua, *ad tex. in l. ad solutionem ubi D. D. C. de re iudica. l. ab eo, ubi Bart. C. quanto. & quan. Iud. Papon. lib. 19. arresto. arrest. 11. Io. Griuel. Sequa. decis. 46. num. 3. Stepha. Gratia. discep foren. c. 572. num. 12. Ruginel. de appella. §. 2. c. 4. nu. 50. & 51.* la qual aquiescencia y aprobacion obra en dichas partes obligacion de obedecer a la sentencia, perinde ac si quasi contractu se adstrinxisset, *l. sicut C. de offio. & obliga. de tal suerte que citra illius voluntatem in cuius fauorem lata fuit sententia, aut prouisio facta nec retractari queat, in alterius partis fauorem, como de otros muchos lo firman, Griuel. ubi proximè, y Mario Giurba decis. 70. num. 12.* lo que es con tanta fuerça, que anssi la parte como el luez tienen ligadas y aradas las manos, aquel para pedir, y este para hazer
cosa

cosa en contrario del que se ha juzgado, & transierat in iudicatum *ad text. in l. qui licitam C. vt lit. pendens. Menoch. de arbitr. q. 70 num. 36. & conf. 818. nu. 92.* y así se echa bien de ver, que ni Torrête y Cauallaria pudo otra vez pedir exequutoriales de dicha sentencia de reuista, ni aquellos pudieron concederse, pues ya en esto estaua dado corte con la prouision de 20. de Março en que se auia antes de hazer la liquidacion, por quanto pendiente ella acquiescebat officium Iudicis, segun lo de la *l. 3. C. de dilatio. y del c. significante ex. de appellat.*

Ni es de consideracion dezir, que dicha prouision de 20. de Março era interlocutoria, y que en ella se auian puesto las dictiones, pro nunc, & donec aliter sit prouisum, y así que se pudo proueer, exequantur litteræ Supremi Consilij, aunque se huuiesse negado. Porque se dize, ser falso dicha prouision ser interlocutoria, meramente por tener vices de diffinitua, aunq̄ esten en ella dichas dictiones como de otros muchos prueua *Ruginel. de appella. §. 1. c. 2. num. 44.* por no estar puestas ellas, ni de su naturaleza poder obrar este efecto como della mesma nace, y la razon es euidente: porque en dicha prouision no se declaraua, ni se podia, sobre si del todo no hauia lugar el exequantur pedia Torrente y Cauallaria, sino solo si se auia de hazer antes que el restituyera a Cortada realiter & cum effectu los bienes libres de su padre por no ser aun aquellos liquidos, y así como esto se dudara y controvertiera inter partes solum, y no mas, dicha prouision dixo bien, pro nunc, & donec aliter sit prouisum, no ha lugar el exequantur pretende Torrente: porque ha de restituyr los bienes libres a Cortada, y aquellos se han de liquidar, y quanto à esto la prouision es pura y perfecta, y obra todos los efectos que obrára sino estuuieran las dictiones pro nunc &c. porque aquellas como reseruatias del officio del Iuez referuntur ad tempus habile post liquidationem scilicet, finida la qual y restituidos los bienes libres por Torrente a Cortada, tanquam cessante pristina causa, & noua apparente, se pudiesse proueer el exequantur, y esto es el sentido de dichas palabras, segun lo que en terminos traen *Ruginel. ubi proximè, y Iacob. Cancer var. 3. p. cap. 17. num. 569. & 570.*

Y no solo por auer dicha prouision de 27. de Agosto peruertido el estado que tenia la causa, así por la de 20. de Março, como por la voluntad de las partes, y ser cõtraria del todo a dicha prouision de 20. de Março padece nullidad manifesta: pero aun por auerse hecho ex obrupto, in simplici papiro, in calce petitionis per partem factæ, segun lo de *Bart. a quien siguen todos in l. prolatam, C. de senten. & interloq. omni. Iudi. Felin. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ col. 7. vers. 9. de senten. Maran. de ordi. iudicio. par. 6. de senten. num. 51. pulchrè Vanti. de nullita. tit. de nullita. ex defect. proces. à num. 30. ad 36. sine veræ causæ narratione & cognitione Rota Roma. penes Ludou. decis. 307. nu. 5. & actorum quorum vigore fiebat inspeccionem del que es abundante lugar el de *Ricci. collectan. 1879. a quien se pueden añadir Mestril. decis. 80. num. 1. y D. Francis. del Castillo decis. 45. num. 5. & 7. p. 1. & nulla præcedente partis citatione, la qual segun la opinion mas verdadera, y conforme a equidad era necessaria como de la Rota y de otros lo firma Riccio en la collecta 1268. particularmente, por ser diferente la persona del executor, de la del Iuez, q̄ auia declarado, Maran. de ordi. iud. p. 6. tit. de exeq. senten. n. 18. Ioseph. Ludou. decis. Perusi. 6. num. 2. & 3. p. 1. Farina. decis. 365. n. 5. in. fi. to. 1. p. 1. nouis.**

Y así

Y así tanto por ser interlocutoria, como por su nullidad pudo el Inquisidor Cea reuocar la prouision hecha por el Inquisidor Gregorio, ni le obstò el auer apelado Cortada ad Supremum Consilium acumulando a la appellacion la nullidad: porque se responde, que la nullidad de la sentècia, se puede proponer delante del Superior, y del Iuez, qui nulliter protulit, maximè si se tiene la prouision nulla por interlocutoria, *Scacci. d. lib. 3. cap. 2. q. 19. remed. 1. concl. 6. per tot.*

Siendo esto desta fuerte, queda claro auer podido hazer dicha prouision de 5. de Octubre el Inquisidor Cea, y supuesta la nullidad de la del Inquisidor Gregorio de 27. de Agosto, hauer iuxta regulas artis, declarado auerse de conseruar Ioan Cortada y manutener en la possessiõ de los bienes possèya ante dictam prouisionem, y que estaua condenado restituyr, por quanto no estaua della priuado, aunque en virtud de dicha prouision huiera hecho dellos aprehension Torrent y Cauallaria, segun lo que en terminos traen *Soci. in c. quoniam §. quod si super num. 152. ante med. vers. Secus autem in Iudice, ut lit. non contest.* y de otras decisiones fuyas la *Rota penes Ludouif. decis. 46. nu. 5. & 546. nu. 2.* maximè constando por sus protestaciones auer retenido aquella, saltem animo, lo que solo bastaua pro manutentione *ex Menoch. de retention. possess. remed. 3. num. 22. Rota diuers. decis. 99. p. 1. & decis. 19. num. 12. p. 2.* y por esto quedando tan justificada dicha prouision del Inquisidor Cea se puede prometer su confirmacion a Ioan Cortada.

Quanto y mas que no auia para que cansarse en fundar todo lo susodicho, pues de la dicha prouision hecha a los cinco de Octubre deste año 1624. no se ha podido apelar, porque aunque de derecho comun se puede dudar, an bis liceat ab interlocutoria prouisione appellare, an verò semel tantum & communiter receptum sit bis licitum esse appellare, pero esto en Cataluña no ha lugar, porque de dos prouisiones conformes, etiam diffinitiuis no se puede mas apelar o suplicar por la *Constitucion 14. del año 1585. de las Cortes se tuuierõ en Monçon. y lo nota D. Luys de Peguera en la praxis ciuil rubrica 27. n. 16.* hoc enim facere potest statutum quod semel tantum appellare liceat, & quod binæ conformes sententiæ vim habeant trium, *Bal. in l. fin. in ultima col. nu. 6. C. de sententijs & interlocut. omni. iud. Decius cons. 385. Paris. cons. 109. n. 15. lib. 1. Couar. in practicis cap. 25. ad finem, Surdus cons. 102. nu. 15.* por quanto la dicha prouision hecha por el dicho Inquisidor Cea, est alterius antea factæ confirmatoria, vt ex se patet, y así lo espera Ioan Cortada, salua semper meliori censura &c.

El Doctor Joseph Ferrera.

Y así mismo por ser las letradas, como por la nullidad de las letradas
quif se varen con la provision hecha por el lapidador Gregorio, en
dicho el que apela, con la provision de dicho Consejo, como se
apellacion la nullidad, porque se responde que la nullidad de la letrada
se puede proponer desde del superior, y del loco, por nullas provisiones
maxime si se tiene la provision nulla por inchoacion de la causa.

Quando y mas que no sea para que estando en fundar todo lo subsi-
cto, pues de la dicha provision dada a los dias de Octubre de este año no
se ha podido apelar, porque aunque de dicho comun se puede dudar, an
las letras de inchoacion provisiones apellare, an verosimil tanquam
communi reprobata in letrada, que apellare, pero en el Consejo
no ha lugar, porque de dos provisiones de un mismo, en un mismo
se puede mas apelar o apellar por la causa de la causa, y de la causa
se puede en el Consejo, y lo que se responde es que en el Consejo, y lo que
hoc est in facere potest, tanquam quod letrada tanquam apellare sic est, &
quod hinc contra est contra, et in letrada, tanquam, tanquam, tanquam
et de causa de causa, et in letrada, tanquam, tanquam, tanquam, et de
lib. 1. de causa, in practica, tanquam, tanquam, tanquam, et de quanto la
esta provision hecha por el dicho lapidador, et est in facere potest
contra, et in letrada, tanquam, tanquam, tanquam, et in letrada, tanquam
inchoacion de la causa.

Quando y mas que no sea para que estando en fundar todo lo subsi-
cto, pues de la dicha provision dada a los dias de Octubre de este año no
se ha podido apelar, porque aunque de dicho comun se puede dudar, an
las letras de inchoacion provisiones apellare, an verosimil tanquam
communi reprobata in letrada, que apellare, pero en el Consejo
no ha lugar, porque de dos provisiones de un mismo, en un mismo
se puede mas apelar o apellar por la causa de la causa, y de la causa
se puede en el Consejo, y lo que se responde es que en el Consejo, y lo que
hoc est in facere potest, tanquam quod letrada tanquam apellare sic est, &
quod hinc contra est contra, et in letrada, tanquam, tanquam, tanquam
et de causa de causa, et in letrada, tanquam, tanquam, tanquam, et de
lib. 1. de causa, in practica, tanquam, tanquam, tanquam, et de quanto la
esta provision hecha por el dicho lapidador, et est in facere potest
contra, et in letrada, tanquam, tanquam, tanquam, et in letrada, tanquam
inchoacion de la causa.

Dobro slobo p... ..